

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Jorge Romero Herrera, quien se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	18050

El expediente descrito fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiocho de agosto del año en curso, publicado en la lista de notificación el treinta y uno de agosto siguiente; **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Admisión.

Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 11, en relación con el 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**, por ser promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

Con la precisión que la norma general cuya invalidez se reclama consiste en:

~~“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:~~

Se reclama la inconstitucionalidad de las fracciones I a IV del segundo párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, así como de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, en las porciones normativas que establecen el nuevo modelo de integración de los Ayuntamientos y la distribución de regidurías de mayoría y representación proporcional.

Las disposiciones impugnadas fueron reformadas mediante los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 28 de julio de 2026.

Para facilidad en su consulta, se transcriben los preceptos legales impugnados:

¹Partido Acción Nacional

De conformidad con las documentales que al efecto se exhiben y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

“Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

² Los ordenamientos impugnados fueron publicados el **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veintinueve de julio al veintisiete de agosto del año en curso**; en ese tenor, si el escrito inicial fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal el propio **veintisiete de agosto del año en curso**, es claro que **su presentación es oportuna**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026

Artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con cuatro personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con tres personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis regidurías de mayoría, además de un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura, así como hasta con dos personas regidoras asignadas por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

ARTÍCULO 46 de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

El número de regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I. En el Municipio Capital del Estado, con once regidurías de mayoría, además del Presidente o la Presidenta Municipal y una sindicatura;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho regidurías de mayoría, además por un Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura; y

III. En los demás Municipios, por seis regidurías de mayoría relativa, además por un Presidente o Presidenta Municipal y una sindicatura.

ARTÍCULO 47 de la Ley Orgánica Municipal

Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con cuatro regidurías, que serán acreditadas conforme al principio de representación proporcional;

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidurías que serán acreditadas de acuerdo con el mismo principio de representación proporcional;

III En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil habitantes, hasta con tres regidurías que serán acreditadas de acuerdo con el mismo principio de representación proporcional;

IV. En los demás Municipios, hasta con dos regidurías que serán acreditadas conforme al mismo principio de representación proporcional;

V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las regidurías se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI. En todo caso, en la asignación de regidurías de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a la Primera regiduría o Presidente o Presidenta Municipal y a la sindicatura (...)."

II. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla**, con copia simple del escrito inicial para que rindan sus informes dentro del plazo de **seis días naturales**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria y de conformidad con lo determinado por el anterior Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia del escrito inicial córrase traslado a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que, **al rendir su informe**, envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual debe contar **con su respectiva certificación**.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

III. Opinión.

Con apoyo en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, solicítase al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del plazo de **diez días naturales**, exprese su **opinión** en relación con este medio de control constitucional.

IV. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.

Se solicita a la **Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral**, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **plazo de tres días naturales**, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

V. Requerimiento al Instituto Electoral local.

Se requiere al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Delegados.

Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se tienen como delegados a las personas que se indican.

VII. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, se tiene por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

VIII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

IX. Forma de notificación.

Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, al Instituto Nacional Electoral; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Electoral local, todos del Estado de Puebla y vía electrónica a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud que los poderes **Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla**, así como el **Instituto Electoral** de dicha entidad federativa, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1758/2026** al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en Cholula, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2026

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la acción de inconstitucionalidad **109/2026**, promovida por el **Partido Acción Nacional**. Conste.

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T19:19:09Z / 11/09/2026T13:19:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		52 3d 2f 21 10 45 cc 94 d1 9f 2c 65 05 1a 78 e8 d9 2f aa 2e 41 e9 3d c8 93 77 c8 46 5e ff f5 4b 9a cb b1 fd 72 de a6 b4 4c 59 24 bc 7e 23 15 b8 ba 6a 5e 90 dd b8 e9 12 ff 14 6f 27 bf b0 65 05 27 25 d6 c2 94 e6 43 fc 3c 7e fb cf d6 6d ad 6e 5c 90 9c da 0e 58 8a dc d0 5d 86 d0 d5 03 a3 97 ca b2 2f 0c d2 c8 9c 5e bd d9 3b ed 73 27 9c f5 96 f6 c7 27 1d e9 c1 2f 37 eb 5f 76 d0 ae 5b 54 50 10 83 5f 59 ff 17 35 ba b3 73 4e 0d fd 99 2a 90 6b b6 17 e7 41 72 a9 46 93 36 20 41 80 ce 98 f2 26 38 21 7a a6 5c 22 65 51 50 09 0b 7c 52 90 af 35 cc f8 5b 94 29 b4 a1 bb fc 6a f5 c4 28 9a 9d 1c 6f 99 a7 e7 3e 42 fc 02 80 00 23 67 2d 2b df 8c 59 86 49 ad 9a a3 92 35 c9 02 8c a2 55 b2 9c aa 72 e5 da 0c 66 58 d1 98 0b 04 96 ea e6 1e ca 38 6a 36 b2 93 75 57 e4 a7 eb e2 1b a9 64 f9 8d 49 84 e5 66 5f 49 80 d5 82 d5 83 22 09 dc c9 8d 4d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T19:19:09Z / 11/09/2026T13:19:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T19:19:09Z / 11/09/2026T13:19:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2003878			
	Datos estampillados	77F3F4973824BBDB10D573F438D6F72C234A5989DBE3191D6E97631C0082FDDE62217			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T18:02:56Z / 11/09/2026T12:02:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		76 3b 90 e5 eb df 3a 71 cc 3e ed e9 5f 10 ce 5c 9a 20 2f cc 80 f6 d5 bd e1 a1 12 b4 3c 2e cc ba d1 06 2c e3 dd 3a 60 1f 89 7a 99 0d 1a 58 bd 21 63 c7 66 10 85 06 5c a9 c7 5a 37 cb 6e 10 01 98 53 a9 cc d7 7f 26 6b 01 e7 a3 8d 82 f1 ff 35 07 ba 0e d8 70 ee aa f8 83 e8 ab 12 8d 40 75 59 14 65 7d f6 fa 38 50 94 e7 02 b4 01 3a 9b db 28 ca e9 af 55 32 5e 2b 37 ff c2 38 d5 56 60 48 df 44 5a 72 38 27 d9 20 13 68 65 2e 82 f1 ad c2 ca e6 c9 cc a1 1c 07 38 b6 c6 5d b9 de 80 de d3 71 c8 b5 2e 9c 9e 61 32 26 8a fb a9 b2 e2 72 b9 52 74 07 c6 4e ed 29 bd 19 fa 6b a8 b6 35 75 a9 a5 33 48 8e a1 3c 8c eb 15 d7 97 bb 3e c6 0d b0 c3 2c 02 57 27 a7 6e 42 3a 2e 2d 90 2b ae 69 f4 7f ec bd 2a 59 06 33 de b4 1a 8d cb 33 5b 98 36 21 40 f6 66 f9 3c 09 be f5 90 d9 16 33 b6 18 70 db 73 63 78 94 ab 45 c3 77 0a a1 91 c8 b5 a7 0d 22 f7 5f bb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T18:02:56Z / 11/09/2026T12:02:56-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2026T18:02:56Z / 11/09/2026T12:02:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2002863			
	Datos estampillados	913C55DCA88C35D16BF27F321D9360135A810468D9CED4D3586420B2C85617EA79640			